

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/155/2015.

**ACTORA: ROSA ITZAYANA RICO
MÉNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/155/2015**, interpuesto por Rosa Itzayana Rico Méndez, por su propio derecho y ostentándose como Candidata a Segunda Regidora en el Municipio de La Paz, Estado de México, a fin de impugnar la sustitución de su candidatura, mediante acuerdo IEEM/CG/124/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil quince; y.

RESULTANDO

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Registro de candidaturas.** El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo IEEM/CG/71/2015, denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018.", por medio del cual quedó registrada la hoy actora como candidata a ocupar la segunda regiduría para el Municipio de La Paz, Estado de México, por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
2. **Acuerdo de sustitución intrapartidista.** El diecisiete de mayo del presente año, el comité ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió acuerdo por el que se designan a los candidatos a Diputados Locales Suplentes e Integrantes de las Planillas de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2015-2018, por medio del cual se sustituyó a la hoy actora como candidata para ocupar la Segunda Regiduría en el municipio de La Paz, Estado de México.
3. **Solicitud de sustitución de candidaturas.** En la misma data, la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, solicitaron al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que por causa de renunciias, realizara la sustitución de candidatos a miembros de los ayuntamientos, postulados por la coalición parcial, antes citada, entre la lista presentada se encuentra la hoy actora.
4. **Acto impugnado.** En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEM/CG/124/2015, denominado: "Sustitución de diversos candidatos a miembros de



Ayuntamiento del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018.”

5. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** A fin de controvertir la determinación señalada en el numeral que antecede, el veinticinco de mayo de dos mil quince, Rosa Itzayana Rico Méndez interpuso en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve.
6. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.
7. **Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/9410/2015, signado por el Secretario del Consejo General, mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Rosa Itzayana Rico Méndez.
8. **Registro, radicación y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/155/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.
9. **Requerimientos.** Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado de México, requirió al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

4

Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, diversa documentación.

En otro punto, se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que a través de su Dirección de Servicios Periciales, designara perito en materia de grafoscopía, caligrafía, grafometría y documentoscopia, para la substanciación del presente juicio, el cual debería aceptar y rendir protesta del cargo, para tal efecto se señalaron las doce horas del día dos de junio. Así mismo se solicitó la presencia de la ahora actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10. Cumplimiento de requerimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/SE/9666/2015, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remite diversa documentación.

11. Diligencia de comparecencia. El dos de junio de dos mil quince, para dar cumplimiento al punto número nueve, del presente apartado, se hizo constar la comparecencia de Rosa Itzayana Rico Méndez, y no así de perito alguno de la Dirección General de Servicios Periciales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

12. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de junio del año en curso, se admitió a trámite la demanda, asimismo, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con la sustitución de candidatos, que a decir de la impetrante, afecta su derecho de ser votada para ocupar el cargo de Segunda Regidora del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que el acuerdo controvertido fue emitido el veintiuno de mayo de dos mil quince, por lo que si el medio de impugnación se instó el veinticinco de mayo siguiente, resulta

incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho plazo corrió del veintidós al veinticinco de mayo de este anualidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, por sí misma y en forma individual, impugnando el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios y pretensión. Partiendo del principio de economía procesal, y sobre todo, porque no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes **SUP-JDC-479/2012**, así como, **ST-JDC-974/2012**. Criterio que de igual forma ha sustentado este Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación **RA/14/2013** y su acumulado **RA/15/2013**, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/8/2014**.

Por otra parte, a efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.¹

Del análisis integral del escrito de demanda, la actora sostiene que es ilegal la sustitución de su candidatura de Segunda Regidora propietaria a la Sexta, postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a conformar el ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

Así, la actora manifiesta esencialmente que desconoce el motivo de dicha sustitución y niega haber presentado renuncia a su candidatura. Lo anterior, a su juicio, resulta una vulneración a su derecho de ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 241, inciso b) y 255, fracciones II, III y IV del Código Electoral del Estado de México, pues se le coarta la posibilidad de ser electa como regidora del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, y le deja en desventaja para poder ser electa como regidora por el principio de representación proporcional, en el caso de que la votación ciudadana no le favorezca a la coalición de la que es candidata.

De esta manera, este Tribunal Electoral del Estado de México, desprende que la pretensión de la actora es que sea registrada nuevamente como candidata para ocupar la segunda regiduría en la

¹ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

planilla postulada para contender en el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por parte de la coalición integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que requiere revocar el acuerdo de sustitución aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa aprobado el veintiuno de mayo del presente año, bajo el número IEEM/CG/124/2015.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expresados por la actora devienen **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado por las razones que a continuación se exponen.

La afirmación anterior, obedece a que no se encuentra acreditado que la actora haya renunciado al cargo para el cual aspiraba, según se explica a continuación.

En un principio, es dable precisar que en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral, en fecha treinta de mayo de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió diversa documentación, dentro de la cual se destaca el documento original consistente en la supuesta renuncia con carácter de irrevocable, al cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, supuestamente signada por Rosa Itzayana Rico Méndez, el cual obra a foja 346 de actuaciones

No obstante lo anterior, también es indispensable precisar que desde los argumentos vertidos en la demanda, la ciudadana ha manifestado que en ningún momento renunció a dicha candidatura, situación que este Tribunal Electoral corroboró mediante la diligencia celebrada el dos de junio del año que transcurre, ya que al momento de poner a la vista de la accionante la supuesta renuncia que obra en autos, la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

10

impetrante manifestó que desconocía su contenido y firma, razón por la cual, este Tribunal, estima que la supuesta renuncia presentada por la actora, no puede tener tales efectos, en atención a las consideraciones siguientes:

Se debe señalar que el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son el instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de representación. Este artículo les reconoce como entidades de interés público constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

De igual manera, el mismo precepto constitucional reconoce el principio de autodeterminación de los Partidos políticos, respecto de su vida interna y, como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

Por otra parte, en los artículos 23, apartado 1, inciso e), y 34, apartado 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se reconocen por cuanto hace al primero mencionado el derecho de los Partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular; en cuanto al segundo dispositivo, en este se aduce al hecho de que son asuntos internos de dichas organizaciones políticas, los procedimientos internos y el establecimiento de requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a tales cargos, correspondiéndoles en forma exclusiva el derecho de solicitar el registro de esos candidatos.

El marco jurídico que ha sido reseñado vincula a los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

11

Sin embargo, en la especie, ello no ocurrió así, toda vez que la autoridad responsable debió asegurarse de que efectivamente era voluntad de la actora renunciar a la candidatura a la que pretende aspirar, a fin de no afectarle su derecho de ser votada.

Para evidenciar lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 255, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el cual se establece:

"(...)

Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los Partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

(...)

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el Partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia(...)"

De la interpretación teleológica que este órgano jurisdiccional realiza a dicho dispositivo, advierte que la voluntad del legislador local, al establecer un supuesto y una consecuencia concreta en el citado artículo, obedeció al hecho de dotar certeza a las renunciaciones que se presenten respecto de alguna candidatura, realizadas por un partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que dicho Instituto corrobore directamente con el renunciante la ratificación de firma y contenido de ese escrito de renuncia y en caso de que el supuesto renunciante la desconozca se tendrá por no interpuesta.

En este sentido, se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-268/2015 y en el diverso ST-JDC-398/2015 y su acumulado, y

señaló esencialmente que de la lectura al citado artículo 255 es dable concluir que el objeto del legislador estuvo dirigido a dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos y, en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente debe agotar, previamente a dictar el acuerdo respectivo, los mecanismos que estime necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia, así como la libre voluntad de hacerla, a través de la necesaria ratificación de tal documento por parte del candidato interesado, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para que tal medida no obstruya el debido desarrollo del proceso electoral.

De esta forma, es dable señalar que el aspecto positivo o garantista del artículo en cita, radica precisamente en que la renuncia que sea entregada por el partido político al Instituto Electoral del Estado de México, no debe operar de manera automática, sino que dicho Instituto deberá solicitar al renunciante la ratificación de firma y contenido, para el caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia, lo que desde luego tutela el derecho a ser votado de algún candidato que eventualmente, desconocía que había una renuncia al cargo del que pretende participar.

Lo anterior pone de manifiesto que cuando un candidato presenta su renuncia ante un partido político, debe exigirse su ratificación, que podrá hacerse ante una autoridad electoral mediante la solicitud o requerimiento por parte de la autoridad electoral requiera al sujeto que supuestamente presentó la renuncia, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 41, fracción V, apartado A, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 6; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo doce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

de México y 168, fracción XVII y 231, del Código Electoral de dicha entidad federativa.

Lo anterior es así, porque se dota de certeza al proceso electoral, como uno de los principios rectores de la materia, y en atención a previsiones análogas en otras materias, debe arribarse a la conclusión de que la ratificación en los términos señalados, no constituye una mera formalidad, sino que es indispensable, al tener la finalidad de cerciorarse de la identidad de quien desiste y confirmar si es auténtico su propósito de concluir libremente el procedimiento que inició, pues la renuncia es un acto personalísimo realizado por el propio candidato y, por ende, la certeza sobre la libertad y autenticidad de la voluntad de la persona que renuncia a una candidatura se tiene a través del escrito respectivo y de su respectiva ratificación, ante una autoridad electoral investida de fe pública que dé cuenta de la autenticidad y libertad de su decisión de renuncia a una candidatura o precandidatura.

Asimismo, en razón de las distintas circunstancias que pueden acontecer en la presentación de un escrito en el que se renuncia a un derecho político electoral, ya sea que se presente ante la autoridad administrativa electoral o el instituto político postulante, es decir, se requiere la ratificación personal del propio candidato renunciante, para tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a un derecho político-electoral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Por lo anterior, la mera presentación por parte de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del supuesto escrito de renuncia, de la hoy actora, es insuficiente para que se tenga por realizada válidamente una renuncia de candidatura, sino que en todo caso, el Consejo

General en cita, debió requerir al candidato renunciante para que compareciera a ratificar su escrito, ante la autoridad electoral investida de fe pública.

En esa virtud, es ilegal el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues en autos no obran elementos que evidencien ni que se haya requerido a la ahora actora para que ratificara su supuesta renuncia, ni la ratificación misma, de ahí lo fundado del agravio en estudio, toda vez que no se acredita fehacientemente la renuncia de ésta al cargo por el que pretende ser postulado.

Máxime que como previamente se anunció, en la diligencia de fecha dos de junio de dos mil quince, ordenada por este Tribunal, Rosa Itzayana Rico Méndez, desconoció el contenido y firma de la supuesta renuncia, que obra agregada a fojas 346 de autos.

En consecuencia, ante la falta de esa ratificación, no se tiene certeza de que haya sido voluntad de Rosa Itzayana Rico Méndez, la de renunciar a sus derechos político-electorales, ejercidos a través de la candidatura para la que fue postulada.

Por consiguiente, la cancelación del registro de la ciudadana como candidata a segunda regidora propietaria por la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde de México y Nueva Alianza a miembros de ayuntamiento de La Paz, Estado de México, es conculcatoria de su derecho constitucional de ser votada para un cargo de elección popular.

En consecuencia de todo lo anterior a efecto de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral que le fue violado, se precisan los efectos de la presente determinación

QUINTO. Efectos de la sentencia.

- I. Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, solicitada por la coalición parcial integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/124/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, en lo que fue materia de impugnación.
- II. Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 respecto de la planilla de miembros para contender en el ayuntamiento del municipio de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- III. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo, y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta autoridad judicial de su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, solicitada

por la coalición parcial integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante **acuerdo número IEEM/CG/124/2015** del veintiuno de mayo de dos mil quince, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **deja subsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015** respecto de la planilla de miembros para contender en el ayuntamiento del municipio de La Paz, Estado de México, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.


TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos, del presente fallo.

NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en términos de ley; asimismo, fijese copia del mismo en los estrados de este Tribunal lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

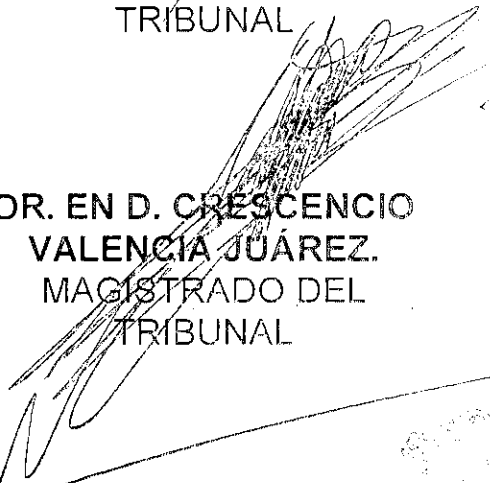
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **cuatro de junio de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS